

pectivo procederá conforme á derecho para hacer efectivo el pago de estas multas; y los encargados de hacer la liquidacion, deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no excluye las otras á que haya lugar conforme á las leyes.

9. El gobierno en ningun caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernos extranjeros ni con los ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias ó créditos contra el erario, á alguno ó algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 110, facultad 14.ª de la Constitucion. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de Octubre del año anterior, se someterán á la revision del congreso, para el efecto de examinar y calificar si están ó no dentro de los límites de la autorizacion.

10. Los créditos que por su origen sean mexicanos, no podrán cambiar de naturaleza en su circulacion, ni tendrán otras garantías que las concedidas á éstos por las leyes de la República.

11. La actual junta de crédito público en este ramo, solo será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobacion del senado, y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se señalaren á los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por éstos. Se nombrará tambien un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta se limitarán á disponer lo conveniente para la percepcion y distribucion de los fondos que esta ley consigna á la deuda interior, y á recibir y entregar los bonos por los cuales deben cambiarse los títulos de la deuda; á representar al gobierno pidiendo la remocion de los empleos de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia, para que se proceda en estos casos

segun lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre; y en fin, á llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan renovar antes á la persona que les convenga.

12. La junta que conforme á la presente ley se establezca, recibirá por inventario los expedientes y documentos respectivos á la deuda nacional, existentes en la oficina de la actual junta de crédito público, y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recaudaren, aumentarán el fondo de amortizacion. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido conocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denunciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor, si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso se aplicará al fondo comun de amortizacion. Cuando el crédito cedido no se pagare, volverá éste á la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no lo hubiera recibido.

13. El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella, y sobre la exactitud y buen orden de la contabilidad.

II. Dictar bases para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de percibir sus fondos.

IV. Concederles intervencion que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razon se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas á que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el Ministerio de Ha-

cienda una seccion de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de ésta se distribuirán en dicha seccion y en la nueva junta de que trata el art. 11 de esta ley, á juicio del gobierno.

14. El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la seccion que se estableció en la oficina de crédito público, para examinar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparacion, se pasarán no obstante, como los otros, á la junta de que habla el art. 11.

15. Los acreedores que hubieren celebrado arreglos y desearan mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos al gobierno, para que examinados por éste, los reforme y remita á la aprobacion del congreso.

16. Dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, el gobierno, oyendo á la seccion liquidataria, y con sujecion á las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, ó no pudieron hacer conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Febrero de 1850, previo el reconocimiento conforme á las leyes anteriores á ésta; dando cuenta en todos casos al congreso con los arreglos, para su aprobacion.

17. Queda vigente la ley de 30 de Noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga á la presente.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*G. Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—*A. D. Marcos de Esparza*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto

de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3662.

Mayo 21 de 1852.—Ley.—Se declaran amovibles los empleados que se nombren en lo sucesivo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de oficinas de la federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del gobierno, y no tendrán derecho á cesantía.

2. El gobierno, para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un expediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida; y la resolucion que diere será acordada en junta de ministros con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3. Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el gobierno pedirá informe al jefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y mérito de los que pudieran ascender, y ademas una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4. Se faculta al gobierno: primero, para suprimir de las oficinas de la federacion que sean del orden gubernativo, las que considere innecesarias: segundo, para re-

formar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una disminucion en los gastos públicos.

5. A los empleados que se nombren desde la publicacion de esta ley, no se les hará descuento alguno por razon de montepío; y á los que actualmente sirven en las oficinas de la federacion, aun cuando asciendan á empleos de mayor duracion, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias únicamente tendrán derecho al expedirse la presente ley.

6. El gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá en el nombramiento á los que legalmente estén declarados cesantes, y á los que por su instruccion, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público, y no permitirá en ningun caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos que el que exijan sus respectivas plantas, no consintiendo tampoco que concurren á ellas otros empleados, aun con el nombre de auxiliares, ni otra cualquiera denominacion. El ministro que expida orden alguna contra la anterior prevencion, el jefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones, y los de la glosa que pasen en data los sueldos pagados á los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personal y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7. La facultad del art. 1º se hace extensiva á todos los empleados de la federacion que sean del orden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la part. 6ª del art. 110 de la Constitucion. Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutará las asignaciones que les dá la ley de 18 de Abril de 1837 sobre cesantías.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, 21 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3663.

Mayo 21 de 1852.—*Decreto del Congreso general*.—Se destina parte de los productos del derecho de avería á la reparacion de los caminos que se expresan.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno destinará á la reparacion más precisa de los dos caminos principales que salen de Veracruz, para Perote el uno y para la Cañada de Ixtapa el otro, la cantidad de treinta mil pesos del fondo de avería, por solo el término de cinco años, á cuya terminacion, con solo el producto de los peajes establecidos, se procurará la conservacion de esas obras.

2. El gobierno dará conocimiento al del Estado de Veracruz de las disposiciones que tomare en el cumplimiento de este decreto, para que inspeccionando la ejecucion de ellas pueda remitirle en las épocas que le pareciere, los informes que juzgare oportunos.

3. El gobierno podrá aplicar el derecho de avería que se cobra en Acapulco, á la construccion del camino carretero que sale de aquel puerto para esta capital, en el caso solamente de que los Estados de México y Guerrero necesiten respectivamente de ese auxilio, y la cantidad puramente

necesaria, sin exceder del líquido producto de ese impuesto.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Mayo de 1852.—*Ramirez*.

NUMERO 3664.

Mayo 22 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se aplica á los colegios de San Juan de Letran y San Ildefonso el arrendamiento de la antigua Aduana.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El colegio de San Juan de Letran se aplicará á sí mismo y entregará al de San Ildefonso, en proporcion y por cuenta de las pensiones que conforme á los decretos de 15 y 28 de Mayo de 1835 disfrutaban ambos, los ocho mil doscientos noventa pesos que por arrendamiento del edificio nacional conocido con el nombre de Aduana, debe pagar anualmente.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, 22 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José F. Ramirez.

Y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1852.—Por ocupacion del Sr. ministro, *José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3665.

Mayo 22 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se fijan las noticias que deben dar los Estados.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para hacer efectiva la obligacion impuesta en el art. 32 de la acta constitutiva, y en la parte 8ª del art. 171 de la Constitucion, los congresos de los Estados remitirán, por medio de los gobernadores respectivos, el día 1º de Febrero de cada año, á ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos Estados correspondientes al año anterior, con relacion del origen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y aumentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

2. El gobernador del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, remitirán directamente á las cámaras, y en los mismos términos que previene el artículo anterior, la noticia de que se trata.—

Leon Guzman, diputado vice-presidente.—F. M. de Olaguibel, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1852.—Mariano Arista.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1852.—Ramirez.

NUMERO 3666.

Mayo 24 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se hace extensivo por tres años más el permiso para introducir viveres por el puerto de Matamoros y aduanas fronterizas de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se extiende por tres años, contados desde la publicacion de esta ley; el permiso concedido por la de 4 de Abril de 1849, para introducir varios viveres por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera de Tamaulipas, para el consumo de las poblaciones de la misma frontera. Se reputarán comprendidos en la gracia que concedió la citada ley, los que se introdujeron despues del plazo que fijó y que en la actualidad se hallaren depositados en las aduanas respectivas.—Leon Guzman, diputado vice-presidente.—Gabriel Sagaceta, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha,

diputado secretario.—Gerónimo Elizondo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Mayo de 1852.—Mariano Arista.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1852.—Esparza.

NUMERO 3667.

Mayo 25 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se concede exencion de derechos á la rifa de la Divina Providencia.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La rifa que bajo la advocacion de la Divina Providencia se ha concedido para el fomento de las escuelas que dirige la Sociedad de Beneficencia, gozará exencion de toda clase de derechos.—Leon Guzman, diputado vice-presidente.—Gabriel Sagaceta, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Crispiniano del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Mayo 25 de 1852.—Mariano Arista.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Mayo de 1852.—Esparza.

NUMERO 3668.

Mayo 27 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la secretaría de Hacienda.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, considerando: Que para el mejor servicio público es indispensable organizar la secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, de manera que dé por resultado el más exacto desempeño de sus trabajos, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 del actual, y de conformidad con la de 19 del mismo, decretar lo siguiente:

Art. 1º Habrá un oficial mayor.

2. El ministerio queda organizado para su despacho en seis secciones directivas, y son:

Primera. De aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, con los demas ramos que le son anexos.

Segunda. De crédito público, en todo lo perteneciente á la deuda interior y exterior.

Tercera. Del derecho de consumo, contribuciones directas y demas rentas que le son anexas.

Cuarta. De las otras rentas públicas, como correos, tabaco, lcteria, casas de moneda, salinas, minería, peajes, etc., y los demas asuntos no señalados á las otras secciones.

Quinta. De cuenta general, de valores y formacion de presupuestos generales y económicos; y además de la confrontacion de los productos líquidos del erario con la distribucion de ellos. Tendrán tambien á su cargo el ramo de montepío civil, y el de las jefaturas de los distritos de hacienda.

Sexta. De registros y archivo, la cual llevará el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se dirijan al ministerio; y otro de todos los acuerdos y resoluciones del mismo con los jefes de las secciones. Tendrá además á su cargo el arreglo y custodia del archivo del ministerio.

3. La planta y dotacion de los empleados del ministerio es la siguiente:

Oficial mayor con.....	4,000 0
Un escribiente.....	600 0

PRIMERA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0
Oficial primero.....	2,000 0
Idem segundo.....	1,200 0
Idem tercero, tenedor de libros.....	1,000 0
Idem cuarto.....	800 0
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0
	10,300 0

SEGUNDA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0
Oficial primero.....	2,000 0
Idem segundo.....	1,200 0
Idem tercero.....	1,000 0
A la vuelta.....	1,700 0
	14,900 0

De la vuelta.....	1,700 0	14,900 0
Idem cuarto.....	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	10,300 0

TERCERA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo, tenedor de libros.....	1,000 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Idem cuarto.....	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	10,100 0

CUARTA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	9,500 0

QUINTA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero.....	2,000 0	
Idem segundo.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	9,500 0

SEXTA SECCION.

Jefe director de ella.....	3,500 0	
Oficial primero de registros.....	2,000 0	
Idem segundo, archivero.....	1,200 0	
Idem tercero.....	1,000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.....	1,800 0	9,500 0

PORTERIA.

Un portero con.....	600 0	
Un mozo de aseo.....	300 0	
Tres ordenanzas con sesenta pesos de gratificacion cada uno.....	180 0	1,080 0
Para gastos de oficio del ministerio.....		3,000 0

Total..... 68,680 0

4. Las atribuciones del oficial mayor y las generales de los jefes de las secciones directivas son:

I. El oficial mayor, en virtud del ejercicio de decretos que le está concedido por la ley de 27 de Noviembre de 1821, suplirá las faltas temporales del ministro, haciendo en un todo sus veces, y despachará además los negocios ó comisiones que éste le diere.

II. Las secciones del ministerio serán directivas en sus respectivos ramos, pudiendo, en consecuencia, los jefes de ellas pedir directamente á las oficinas del resorte del ministerio, los informes ó noticias que estimen conducentes, y dirigirles todas las disposiciones económico-gubernativas que sean necesarias para la regularidad y buen orden de sus operaciones. Dichas oficinas deben cumplir sin demora esas órdenes.

III. El jefe de cada seccion acordará con el ministro, ó oficial mayor en su caso, todos los negocios que requieran la resolución del gobierno, presentando al efecto los expedientes con la suficiente instrucción; manifestando por escrito y bajo su firma, su opinion en los negocios que así lo exijan por su importancia y gravedad.

IV. Los acuerdos que recaigan se pondrán en los mismos expedientes, firmados por el ministro ó oficial mayor en su caso, en virtud de los cuales el jefe de la seccion respectiva extenderá las órdenes conducentes, autorizando por sí aquellas que se dirijan á las oficinas dependientes del ministerio, y poniendo á la firma del ministro las que por el carácter de la autoridad á quien vayan dirigidas, exijan este requisito. En uno y otro caso, el jefe de la seccion respectiva será responsable de la falta de conformidad que resulte entre el acuerdo del ministro y las minutas puestas por su seccion.

V. Resolverán por sí las dudas ó consultas de las oficinas que quedan bajo su direccion, cuando no exijan declaracion

expresa del gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

VI. Sobre las escrituras de fianza que con arreglo á las leyes hayan de presentar los empleados de hacienda que manejan caudales públicos, el jefe de la seccion respectiva dará su informe para la resolución del gobierno.

VII. Cada jefe de seccion presidirá las juntas de almoneda que ocurran en alguno de los ramos bajo su direccion, ya sea para celebrar contratos, ventas ó cualquiera otra clase de ella que el gobierno disponga se hagan. Se compondrá la junta del jefe de la seccion directiva correspondiente, del promotor del juzgado de distrito y del jefe de la oficina subalterna respectiva.

VIII. Los jefes de seccion cuidarán que las oficinas de su resorte lleven con exactitud las cuentas de los ramos de que están encargadas, y que las presenten á su debido tiempo, sin perjuicio de establecer en ellas á la mayor brevedad el sistema de partida doble.

IX. Mantendrán la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases que le estén sujetos, y observarán sus cualidades, capacidad y servicios, para la calificacion conveniente en su caso.

X. Calificarán con arreglo al orden establecido ó que se establezca, las propuestas que hagan los jefes de los empleados de sus respectivas oficinas, para la provision de las plazas vacantes de jefes y empleados de nombramiento del gobierno.

XI. Prévia la justificacion correspondiente, promoverán la traslacion, cesacion, jubilacion ó separacion de los jefes y empleados, cuando en su concepto así convenga al mejor servicio, ó cuando no reúnan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos.

XII. La primera y más importante de las obligaciones de los jefes de seccion será vigilar la exacta recaudacion y distri-

bucion de los productos de los ramos del erario y su fomento, y llevar una cuenta corriente á cada una de las oficinas de su resorte.

XIII. Cuando los jefes de seccion creyeren conveniente oír la opinion de la junta consultiva de hacienda, lo propondrán al ministro para que se pase á ella el expediente respectivo.

5. Los oficiales primeros de las secciones respectivas sustituirán á los jefes de ellas en sus ausencias temporales.

6. Los sueldos y gastos del Ministerio de Hacienda y sus secciones, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas, y se pagarán por las oficinas de éstas que señale el gobierno.

7. El ministro del ramo formará el reglamento interior del ministerio, con sujecion al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3669. X.

Mayo 28 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se concede á la ciudad de Matamoros el título de leal y una medalla á los que asistieron á las acciones que se expresan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, el

título de *Leal*, por haber merecido bien de la patria en la bizarra defensa que sostuvo contra los traidores que la sitiaron en Octubre de 1851.

2. A los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la guardia nacional, que hubieren concurrido con las armas á la defensa de la ciudad de Matamoros durante el cerco de que habla el art. 1.º, y á los que asistieron personalmente á las acciones de Cerralvo y de Camargo en los dias 30 de Noviembre y 22 de Febrero últimos, se les concede una medalla de oro, y de plata á la tropa, que llevará por el anverso, en el centro de una orla de palma y laurel, esta inscripcion: "*Al valor y lealtad acreditados en la frontera del Norte*."—1851 y 1852;" y por el reverso esta otra, sin orla: "*El congreso mexicano en 1852*."

3. Los empleados de la federacion ó del Estado de Tamaulipas y los simples ciudadanos, que sin pertenecer á la guardia nacional, hayan concurrido con las armas en cuerpos ó compañías organizadas á las funciones de guerra de que habla el art. 2.º, obtendrán las medallas que por él se mandan acuñar, segun las clases en que militaban.

4. El gobierno hará acuñar por cuenta del tesoro federal las medallas de que habla este decreto, dentro de sesenta dias contados desde su sancion; hará publicar por los periódicos lista nominal de los individuos á quienes se hayan expedido los diplomas correspondientes, y mandará inutilizar las matrices inmediatamente despues.

5. El primero de los artículos precedentes, puesto en forma de decreto, se remitirá autógrafo al ayuntamiento de Matamoros, sin perjuicio de publicarlo con los demas artículos en la forma de costumbre.—*Leon Guzman*, diputado vicepresidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y para que la ley que antecede tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los acreedores á la medalla de que trata esta ley, la portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la cascaca, con cinta de una pulgada de ancho, blanca en el centro y una línea verde en los costados, á la que seguirá otra línea encarnada, segun el modelo aprobado por el gobierno. Los que hubieren sido heridos portarán la medalla al cuello con la misma cinta.

2. El general en jefe de las fuerzas que combatieron en Matamoros, el comandante general de Nuevo-Leon que mandó á las que concurrieron en Cerralvo, y el jefe que lo hizo á inmediaciones de Camargo el 21 de Febrero último, procederán á formar una relacion nominal de los jefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el soberano congreso, y la cual remitirán á este ministerio en el preciso término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion de esta ley, con expresion de los que fueron heridos.

3. Antes de que los generales respectivos formen dichas relaciones, con solo los datos que deben obrar en su poder, lo anunciará al público para que ocurran ante ellos los interesados á justificar el derecho que tengan á la medalla, y no se omita en las repetidas relaciones, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á ninguno de los que deban incluirse en ellas, pues una vez remitidas al gobierno no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, supuesta la destruccion que previene la ley de las matrices y la

total distribucion de las medallas hechas en número determinado.

4. Al remitir el gobierno los diplomas y medallas correspondientes, dispondrá la manera con que han de entregarse á los interesados.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1852.—*Robles*.

NUMERO 3670.

Junio 1º de 1852.—*Decreto del gobierno*.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª directiva.—En virtud de lo que previene el art. 13 de la ley de 19 de Mayo anterior, que hizo nuevo arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien expedir, para la mejor observancia de ella, el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Queda vigente el reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, con las modificaciones que siguen:

Presentacion y legitimacion de los créditos.

2. La seccion de crédito público de la contaduría mayor y la Tesorería general, continúan ejerciendo las facultades que les comete el art. 1º del reglamento de la citada ley de 30 de Noviembre.

3. Cuando para la comprobacion de la legalidad de los créditos se presente algun inconveniente, consultará cada oficina al gobierno en su caso, el modo de resolverlo, y éste lo determinará, en uso de la facultad que le concede la primera parte del art. 7º de esta ley, oyendo á la junta consultiva de crédito público, de que se hablará despues.

Liquidación.

4. La sección liquidataria de crédito público continuará ejerciendo sus funciones con arreglo en un todo al art. 2.º del reglamento de la misma ley de 30 de Noviembre.

5. Para resolver las dificultades no previstas en la ley y en su reglamento, la oficina liquidataria consultará al gobierno, para que haga uso, si lo creyere conveniente, de la facultad que le concede la primera parte del art. 7.º de esta ley.

6. Los actuales títulos de la deuda, existentes en la junta de crédito público ó en el Ministerio de Hacienda, serán entregados por inventario nominal y numeración correlativa, á la sección liquidataria, la que acusará recibo, y los registrará de nuevo en libro separado, para repetir la liquidación en lo correspondiente, conforme al art. 4.º de esta ley.

7. Para verificar la liquidación, se anotará la distinción, en los términos más precisos, de la cantidad que debe emitirse en bonos del 3 por 100 y en bonos del 5 por 100, sellándose la anotación, que firmarán todos los jefes de la sección liquidataria.

8. De todas estas operaciones quedarán constancias en libros separados, que se relacionarán con los existentes, por medio de anotaciones marginales.

9. Concluidas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán los expedientes con inventario nominal, firmado por los jefes de la sección liquidataria, á la oficina de conversión que establece el artículo siguiente.

Conversión y entrega de bonos á los acreedores.

10. En la Tesorería general habrá un departamento de conversión de la deuda, que reasumirá las facultades que concede el art. 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, á la junta de crédito público, desempeñando en los mismos términos las atribuciones que prescribe, sin otra diferencia

que la de que la autorización ó taladro de los créditos la presenciara el contador mayor de crédito público, un ministro tesorero, un jefe de la sección liquidataria, y uno de los apoderados de los acreedores de que habla el art. 11 de esta ley. De esto se hará una acta que firmarán, y la que se remitirá á la contaduría mayor con los comprobantes de su cuenta.

11. Este departamento, para los efectos de que habla el artículo anterior, recibirá de la sección liquidataria los créditos, hará la revisión, y procederá al cambio por bonos, previo el taladro y formalidades designadas en el art. 4.º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

12. De los créditos inutilizados que deben quedar archivados en el departamento nuevamente creado, ínterin se remiten á la contaduría mayor con los demás comprobantes de la cuenta, se formará factura duplicada, especificando en ella el valor primitivo de crédito, su origen, la clase y fecha del comprobante, por qué autoridad ó oficina fué expedido, á favor de quién, el último poseedor y razón del traslado de derechos, á qué ascende el descuento en beneficio del erario, á qué cantidad queda convertido despues de la rebaja, y á qué serie de bonos queda consignado. Dichas facturas, selladas y firmadas, serán dirigidas con números correlativos, una al Ministerio de Hacienda y otra á la contaduría mayor, y de las que deberá quedar una copia literal, que asentada en un libro especial, será firmada por el oficial depositario de los créditos.

13. Los bonos se expedirán en los términos que explica el art. 8.º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850; pero marcando las diferencias entre los que se expiden por la deuda que gana de interés el 3 por 100 y la que disfruta el 5 por 100, para que los bonos se extiendan en los términos que marcan las anotaciones de la sección liquidataria, en el crédito de cada interesado.

14. Luego que en presencia de los acree-

dores ó sus representantes, se emitan los bonos, se reunirán y pasarán con un índice especificado, conforme á las reglas detalladas en el art. 12 de este reglamento, á la junta de acreedores, la cual hará constar su recibo en el libro en que se asiente la remisión y que debe quedar como constancia en el departamento de conversión.

De la junta de acreedores y de amortización de los créditos.

15. La junta de acreedores que establece el art. 11 de la ley, tendrá las atribuciones siguientes.

Primera. Recibir del departamento de conversión los bonos correspondientes á la deuda reconocida, liquidada y convertida para hacer la entrega á los interesados, cuyas operaciones comprobará con intervención del representante del gobierno.

Segunda. Recibir de la Tesorería general, en órdenes, libranzas ó dinero efectivo el 3 por 100 que asigna el artículo 2.º de esta ley, al pago de la deuda convertida, en los términos del artículo anterior.

Tercera. Recibir de la propia Tesorería general en libramientos el contingente que les corresponde á los Estados.

Cuarta. Recibir con las formalidades correspondientes, según dispone el art. 12 de la ley, los expedientes y documentos relativos á la deuda nacional, que la actual junta debió pasarle, así como los que posteriormente le sean dirigidos por las oficinas para que promueva su cobro, cuyos actos intervendrán los ministros de la Tesorería general, poniendo su firma en los libros particulares que se abran para asentar el cargo. Igual intervención tendrán en los casos en que las deudas activas se apliquen á la amortización de las pasivas, especialmente cuando se verifique que el acreedor pasivo devuelve el crédito activo, porque no le fué posible su cobro, para cuya acción se señalan á éste dos años, pasados los cuales ya no se le admitirá la devolución.

Quinta. Dirigirse á las aduanas marítimas pidiéndoles noticia de lo recaudado por el 3 por 100 y á los gobernadores de los Estados, llevando la voz el representante del gobierno para activar el cobro del contingente.

Sexta. Hacer indicaciones al gobierno, por medio del presidente de la junta, para la remoción de empleados de las aduanas marítimas, con sujeción á las reglas que demarca el art. 11 de esta ley, así como las reflexiones que la práctica de los negocios le suministre para acelerar la más pronta y mejor percepción de las asignaciones de los acreedores ó de los deudores.

16. Luego que se reuna la cantidad suficientemente para un tercio de año, se procederá al pago de los intereses, convocando por medio de los periódicos á los acreedores que tengan derecho á la percepción, para el cual serán considerados según la enumeración correlativa con que hayan sido liquidados, interviniendo todas estas operaciones el representante del gobierno, y sujetando el señalamiento de la distribución al supremo gobierno, la que se verificará sin este requisito.

17. Cuando por sobrante en lo asignado para el pago de intereses, ó por cobro de algún crédito activo, se hallare la junta en el caso que marca el art. 5.º de esta ley, se procederá á la convocación de la almoneda, que presidirán los individuos que componen la junta, y en la que se observarán las formalidades prescritas por las leyes.

18. En el orden de contabilidad que lleve esta junta, se marcarán con la debida separación las amortizaciones, comprobándose con la acta de remate, así como el pago de intereses con constancias en que aparezca la conformidad de los acreedores.

19. El primer día útil de cada mes hará la junta corte de caja, autorizado por el contador mayor de crédito público, dirigiendo los estados respectivos al Ministerio de Hacienda y contaduría mayor, y en el mes siguiente al en que concluya el año económico, rendirá su cuenta al propio mi-

nisterio, para los efectos de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

Sección segunda directiva en el Ministerio de Hacienda.

20. Para que tengan la debida unidad las operaciones de créditos, esta sección llevará el gran libro de la deuda en los términos que ahora lo ha hecho la junta directiva de crédito público.

21. A esta sección se dirigirán las consultas sobre la parte reglamentaria del crédito, y además, mensualmente, las noticias que siguen:

La contaduría mayor y la Tesorería general.

Primera. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los admitidos y su importe.

Los aumentos ó disminuciones que hayan aparecido como consecuencia del reconocimiento.

Valor de los créditos reconocidos.

La sección liquidataria.

Segunda. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y los liquidados con su importe.

Resultado de la liquidacion.

Total de los bonos mandados expedir, con la debida distincion de 3 y 5 por 100.

El departamento de conversion.

Tercera. Créditos

liquidados..... su importe.

Reparos..... idem.

Emision de bonos... sus números y valor.

Entrega á los acreedores..... idem.

La junta de acreedores.

Cuarta. Bonos recibidos..... su importe y números.

Bonos entregados. su importe idem.

Pagos de intereses..... su importe.

Sobrante ó déficit..... idem.

La misma, como oficina de amortizacion.

Quinta. Fondo. su importe.

Créditos amortizados con la debida clasificacion..... su importe.

Totales.....

22. Con las noticias anteriores y los asientos del gran libro, se formará por tercios el balance de la deuda, dando el resultado el conocimiento de lo que existia, lo amortizado y lo que quede en circulacion.

23. En esta sección se llevará, como cuenta corriente, la del contingente de los Estados, entendiéndose con la junta de acreedores y la Tesorería general, para promover el puntual pago de aquella asignacion, y para hacerla efectiva segun los recursos de la ley de 10 de Abril del año próximo pasado.

Disposiciones generales.

24. La sección directiva del Ministerio de Hacienda procederá inmediatamente á la liquidacion de la deuda de contingente, y promoverá lo que convenga, para que en lo futuro se regularice el pago.

25. La misma sección dirigirá sus circulares en las aduanas para que hagan la separacion del 3 por 100 de que habla el art. 2º de esta ley, mandando asimismo á la Tesorería general abra su cuenta á la junta de acreedores de lo que entregue por contingente y 3 por 100, sea fisica ó virtualmente.

26. A los Estados de que habla el art. 3º de la presente ley, se llevará cuenta separada por dicha sección.

27. Para hacer uso de la facultad que le concede al gobierno el art. 7º de esta ley, podrá el ministro oír á una junta que presidirá, si lo juzga conveniente, com-

puesta del contador de crédito público, el jefe de la sección directiva del ministerio, un ministro tesorero, los jefes de la sección liquidataria y el presidente de la junta de acreedores.

28. Los bonos se extenderán de conformidad en un todo con el modelo adjunto.

29. Todo crédito cuyo valor no llegue á veinticinco pesos, si se encontrare en poder de persona que represente otros, estos se reunirán; y si verificado, aun resultare alguna fraccion de cantidad que no llegue á los veinticinco pesos referidos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, al ménos que no se convenga el interesado en entregar en dinero la diferencia. Esto mismo se practicará cuando una persona represente solo un crédito que no llegue á veinticinco pesos.

30. El acreedor que denunciare algun crédito activo, conforme al art. 12 de la presente ley, solo tendrá derecho á que su importe se le aplique en totalidad al pago de su adeudo, siempre que éste sea de igual ó mayor suma que el del crédito denunciado, pues si fuere menor se observará lo que previene la parte penúltima del art. 12 ya citado.

31. La nueva junta de acreedores podrá pedir á todas las autoridades y demas funcionarios, las noticias que estime necesarias al mejor desempeño de su encargo.

32. El apoderado nombrado por el gobierno, será el presidente nato de la junta á que se contrae el artículo anterior.

33. En cualquier clase de impedimento de los vocales propietarios de la junta, entrarán desde luego á funcionar los respectivos suplentes.

34. Al mes de instalada la nueva junta, procederá á formar su reglamento interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

25. Los acreedores que se encuentren en los casos de los arts. 15 y 16 de esta ley, podrán ocurrir desde luego al Ministerio de Hacienda, concediéndose á los com-

prendidos en el art. 15 el término de tres meses para la presentacion.

36. Luego que se presenten á alguna oficina créditos de los que refiere el art. 8º de la presente ley, se recogerán y amortizarán, dando cuenta al juez respectivo, para que dicte las providencias convenientes.

37. Para la remocion y renovacion de los vocales que deben nombrar los acreedores, se observarán las mismas reglas y formalidades que para la eleccion, debiendo hacerse uno y otro por la mayoría de las cantidades que representen el crédito interior.

38. La sección de crédito activo de la extinguida junta de crédito público, continuará funcionando hasta el 30 de Setiembre de este año, á fin de que pueda concluir los trabajos que tiene pendientes.

Comunico á vd. de orden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1852.—Esparza.

NUMERO 3671.

Junio 15 de 1852.—Circular del Ministerio de Justicia.—Que los tribunales y juzgados remitan las actuaciones originales en los casos de competencia de jurisdiccion.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—La primera sala de la Suprema Corte de Justicia que está encargada por la Constitucion federal de dirimir las competencias que se susocitan entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro, ha puesto en conocimiento del supremo gobierno que en varios juicios de esa clase se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en informes en que fundan su jurisdiccion se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los asesores cuando son